

Nota: Los poderes, deberes y facultades de las Autoridades sobre Hogares fueron transferidos gradualmente a la CRUV por la [Ley 88-1957](#) y después al Depto. de la Vivienda por la [Ley 97-1972](#). Véanse además las siguientes leyes en las que se transfieren la titularidad a sus ocupantes: [Ley 25-1941](#); [Ley 407-1947](#); [Ley 151-1949](#); [Ley 53-1953](#) y [143-1975](#) entre otras.

Ley para Transferir a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico los Derechos de las Casas, Barrios Obreros, Solares y Caseríos Urbanos Pertencientes a la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo

Ley Núm. 85 de 8 de mayo de 1945, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 73 de 21 de abril de 1950](#))

Para transferir a la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico, creada por la [Ley Número 126, aprobada el 6 de mayo de 1938](#), todos los derechos sobre las casas, barrios obreros, solares y caseríos urbanos pertenecientes en la actualidad a la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo creada por la [Ley Número 250, aprobada el 15 de mayo de 1938, y todas las leyes que la enmiendan](#); conferir a la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico todas las facultades, funciones y poderes que sobre dichas casas, barrios obreros, solares y caseríos tiene y ejercita la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo; disolver la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (17 L.P.R.A. § 56)

Por la presente se transfieren a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico creada por la [Ley Número 126, aprobada el 6 de mayo de 1938](#), todos los derechos sobre las casas, barrios obreros, solares y caseríos urbanos pertenecientes en la actualidad a la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, creada por la [Ley Núm. 250, aprobada el 15 de mayo de 1938](#).

Sección 2. — (17 L.P.R.A. § 57)

La Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico, a partir de la vigencia de esta ley, tendrá y ejercerá sobre dichas casas, barrios obreros, solares y caseríos urbanos, todas las facultades, funciones, poderes, derechos y deberes que por ley le habían sido conferidos a la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; así como también se confieren y transfieren a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico todas las facultades, funciones, poderes, derechos y deberes conferidos por ley al Secretario de Transportación y Obras Públicas sobre dichos barrios obreros, casas, solares y caseríos urbanos.

Sección 3. — (17 L.P.R.A. § 58)

Se transfieren además a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico todos los fondos, documentos y archivos de cualquier carácter en relación con dichas casas, barrios obreros, solares y caseríos urbanos en poder de la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la cual por la presente se declara disuelta y sin facultad alguna a partir de la fecha en que entren en vigor esta ley; así como también se transfieren a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico, todos los fondos, documentos y archivos de cualquier carácter en relación con dichas casas, barrios obreros, solares y caseríos urbanos que estén en poder del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

Sección 4. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 5. — Esta ley empezará a regir noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—VIVIENDA.